

## MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL MENOR EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

**Francisca Ramón Fernández**

Profesora Titular de Derecho civil  
Universitat Politècnica de València

### Resumen

En el presente trabajo nos proponemos realizar un análisis de los distintos preceptos que contemplan las medidas de protección del menor en los casos de violencia de género, tanto en la legislación internacional, estatal y autonómica. El menor como sujeto, directo o indirecto, de la violencia sobre la mujer es protegido a través de una serie de medidas y reconocimiento de derechos, que es más amplio en una legislación que en otra de las estudiadas. Sería conveniente una uniformidad sobre esa protección al menor, ya que en la mayoría de las veces sufre esa violencia en el entorno familiar. La reflexión del análisis de los preceptos nos indica que es el interés superior del menor el que tiene que prevalecer en todas las situaciones, y que, en muchas ocasiones, la legislación no dota de suficientes medidas de protección al menor que se encuentra en una situación de violencia doméstica.

**Palabras clave:** Menores, protección, violencia doméstica, asistencia social, mujer, derechos

### Abstract

In the present work we propose to realize an analysis of the different rules that contemplate the protection measures of the minor in the cases of violence of kind, so much in the international, state and autonomous legislation. The minor as fastened, direct or indirect, from the violence on the woman is protected across a series of measures and recognition of rights, which is more wide in a legislation that in other one of the studied ones. A uniformity would be suitable on this protection to the minor, since in the majority of the times it suffers this violence in the familiar environment. The reflection of the analysis of the rules indicates us that it is the top interest of the minor the one that has to prevail in all the situations, and that, in many occasions, the legislation does not provide with sufficient measures of protection to the minor who is in a situation of domestic violence.

**Keywords:** Minors, protection, domestic violence, social assistance, woman, rights

## 1. LA NORMATIVA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DEL MENOR EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Definida la violencia como un acto u omisión que busca ocasionar daño a otra persona u obligarla a hacer algo en contra de su voluntad (Román, Abril, Cubillas y Félix, 2010), la violencia de género, doméstica o violencia contra la mujer se considera la que se ejerce sobre las mismas, pero también debemos entender la que repercute sobre los hijos menores de éstas, y también sobre las personas dependientes de aquéllas. Esta violencia ha sido objeto de interés no sólo en la legislación nacional, sino también a través de diversos documentos de ámbito internacional.

Entre ellos, podemos destacar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Violencia que se ejerce sobre las Mujeres de 1979; la Declaración de Naciones Unidas sobre Eliminación de la Violencia sobre la Mujer de la Asamblea General de 1993; las Resoluciones de las Cumbres Internacionales sobre las Mujeres, en concreto la celebrada en Pekín en 1995; la Resolución WHA49.25 de la Asamblea Mundial de la Salud declarando la violencia como un problema prioritario de salud pública proclamada en 1996 por la Organización Mundial de la Salud; el Informe del Parlamento Europeo de 1997 y la Declaración de 1999 como Año Europeo contra la Violencia de Género.

En el ámbito comunitario, a través de las Decisiones núm. 293/2000/CE; núm. 803/2004/CE y núm. 779/2007/CE, por las que se establece el programa DAPHNE específico para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre menores, jóvenes y mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo, la Unión Europea fijó su postura y estrategia en relación a la violencia de género.

Resulta de interés mencionar los siguientes dictámenes del Comité Económico y Social referentes a la violencia doméstica:

1. Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema La violencia doméstica contra las mujeres (DO C 110, de 9 de mayo de 2006).
2. Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre los niños: víctimas indirectas de la violencia doméstica (DO C 325, de 30 de diciembre de 2006).
3. Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema «Erradicar la violencia doméstica contra las mujeres» (dictamen de iniciativa) (DO C 351, de 15 de noviembre de 2012).

## 2. LA NORMATIVA ESTATAL DE PROTECCIÓN DEL MENOR EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

En los casos de violencia de género sobre la mujer, los menores pueden verse afectados por dicha situación, ya que se produce en el entorno más cercano, la familia, se convierten en lo que se denomina "víctima familiar" (Villanueva, Górriz y Cuervo, 2009). Estos hijos e hijas pueden ser descendientes de quien ejerce la violencia de género, o ser sólo hijos e hijas de la mujer. También nos podemos encontrar en situaciones en que haya hijos de los dos miembros de la pareja, pero no comunes, pero que pueden verse inmersos en esta misma situación, precisamente por la convivencia dentro del núcleo familiar (Cazorla, 2011). Se convierten, pues, en víctimas, junto con la propia víctima, ya sea de forma directa o indirecta (Cortada, 2007), lo que va a influir en su personalidad futura (Querejeta, 1999). Supuestos que debemos diferenciar de que sea un menor el sujeto activo de la violencia doméstica, en cuyo caso, se derivarían distintos efectos (Millán, 2009).

Según la doctrina (Jiménez y Gallardo, 1997), el maltrato físico y la violencia familiar produce patrones desadaptativos similares, presentando una conducta externalizada y, en menor medida internalizada. También se ha señalado la valoración del autoconcepto por parte del menor, considerando que a pesar de que en una familia existan niveles de violencia, no necesariamente pueden incidir negativamente en el desarrollo del autoconcepto, siempre y cuando el menor no sea víctima de la agresión y haya presentado un desarrollo normal, tanto a nivel afectivo como físico (Ruiz, Roper, Amar y Amarís, 2003).

La doctrina ha señalado distintas causas de la violencia de género determinada por el cambio de rol del hombre y de la mujer, indicando que la ganancia de recursos derivada de la desinstitucionalización de la familia, el acceso al mundo laboral por parte de la misma, el incremento de su nivel educativo, entre otras (Meil, 2004).

Nos encontramos, pues, ante una situación que el ordenamiento jurídico español tiene que proteger, ya que se trata de que el interés superior del menor debe prevalecer siempre. La indefensión del sujeto, en este caso, el menor de edad, hace que nos planteemos si la legislación dota de suficientes medidas y no se conculcan derechos de personas que, como hemos indicado, de forma directa o indirectamente sufren la violencia de género que padece la mujer.

En las situaciones de violencia de género el apoyo social resulta de especial interés, así como su percepción por parte de la víctima (mujer, menor, dependientes) (Juárez, Valdez y Hernández, 2005).

Hay que tener en cuenta que en el menor que se encuentre en una situación de violencia de género (Moreno, 2001) puede también encontrarse en una situación de desamparo, con lo que hay que arbitrar los mecanismos necesarios para asumir la tutela en dichos casos.

Es, pues, la legislación la que debe de proteger integralmente al menor (Pous, 2012). Como muy bien precisa la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica (BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2003), la violencia ejercida en el entorno familiar, y en concreto las situaciones de violencia de género, es uno de los problemas más graves de la sociedad en la que vivimos, y, por ello, necesita una respuesta global y que sea coordinada por parte de los poderes públicos.

Esta Ley 27/2003 introduce un nuevo precepto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, su art. 544 ter, referente a las medidas de naturaleza civil. Indica que las medidas las solicitará la víctima o en su caso el representante legal o el Ministerio Fiscal, en los casos de que existan hijos menores o incapaces. Serán solicitadas siempre que no se hayan acordado previamente por un órgano judicial, y sin perjuicio de las medidas que contempla el Código civil.

Las medidas podrán abarcar la atribución del uso y disfrute de la vivienda, así como la determinación del régimen de custodia, incluyendo las visitas, comunicación y estancia con los menores, y también el régimen alimenticio que le es aplicable. Se incluye, también, como medida toda la que se considere conveniente para evitar al menor un peligro o perjuicio.

En el ámbito estatal La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004) contempla una serie de medidas de protección para tutelar los derechos de estos menores, y también para garantizar las medidas de protección que se adoptan para la protección de la mujer, e incluye al menor protegido por las medidas en los casos de violencia de género (Libano, 2010).

En la Exposición de Motivos de la norma hace referencia a las modificaciones en materia judicial, con la creación del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer: «se contemplan normas que afectan a las funciones del Ministerio Fiscal, mediante la creación del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, encargado de la supervisión y coordinación del Ministerio Fiscal en este aspecto, así como mediante la creación de una Sección equivalente en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales a las que se adscribirán Fiscales con especialización en la materia. Los Fiscales intervendrán en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia de Género, además de intervenir en los procesos civiles de nulidad, separación o divorcio, o que versen sobre guarda y custodia de los hijos menores en los que se aleguen malos tratos al cónyuge o a los hijos».

En la Ley estatal se reconocen los siguientes derechos para el menor:

a) *Derecho a la asistencia social integral*. El art. 19 de la LO 1/2004 indica el derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, apoyo, acogida y recuperación integral. La prestación de los servicios será por parte de la organización que les dote las entidades públicas competentes. Los servicios se prestarán siguiendo los principios de atención continua, actuación urgente, siendo prestados por profesionales especializados.

La prestación de estos servicios al menor por parte de los servicios sociales tendrá una duración temporal mientras éste esté bajo la patria potestad, guarda o custodia de la persona víctima de la violencia de género, ya que están contemplados para la mujer, pero se extienden al menor, como víctima indirecta.

La prestación de los servicios siempre se hará, teniendo en cuenta que estamos hablando de menores y que la Ley hace referencia a su especial sensibilidad, por parte de personas que tengan una formación competente en la asistencia de los mismos. Se intenta con estos servicios prevenir y evitar situaciones dañosas al menor tanto en el ámbito físico, como en el psíquico, ya que, no hay que olvidar, que el menor está viviendo en un ambiente que se enmarca dentro de la violencia de género.

b) *Suspensión de la patria potestad o la custodia de menores*. El art. 65 de la LO 1/2004 permite que la autoridad judicial pueda suspender a la persona que esté inculpada por un delito de violencia de género que pueda ejercer la patria potestad, guarda o custodia de los menores.

c) *Suspensión del régimen de visitas*. El art. 66 de la LO 1/2004 establece que la autoridad judicial tiene la potestad de ordenar que se suspenda el régimen de visitas de la persona que esté inculpada en un delito de violencia doméstica para con los hijos.

d) *Fondo de garantía de pensiones*. La Disposición adicional decimonovena de la LO 1/2004 contempla la garantía por parte del Estado del pago de alimentos que estén reconocido e impagados a favor de los hijos menores de edad en convenio judicial aprobado o en resolución judicial. Se remite a la legislación específica que concretará el sistema de cobertura en estos supuestos, y tendrá en cuenta las circunstancias de las víctimas de violencia doméstica.

Por su parte, la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros (BOE núm. 234, de 30 de septiembre de 2003) hace referencia a que el Plan de lucha contra la delincuencia, que presentó el Gobierno en el año 2002, contemplaba un conjunto de actuaciones y medidas de carácter organizativo y legislativo. Se prestaba atención a medidas de índole organizativa y legislativas. Se atendía a las medidas a combatir la violencia doméstica. Como indica la LO 11/2003, la violencia doméstica tiene un ámbito de carácter pluridisciplinar, y necesita medidas preventivas, asistenciales y de

intervención social a favor de la víctima, también con necesidad de incentivar la investigación, y con medidas legislativas para disuadir de cometer los delitos relacionados con la violencia doméstica.

Se presta atención a los delitos relacionados con la violencia de género, en todas sus manifestaciones. La finalidad es que la regulación tenga por objeto la prevención y represión. Se amplía el ámbito de víctimas en los casos de delitos de violencia doméstica, y se adoptan una serie de medidas que van desde la privación del derecho a la tenencia de armas, así como la posibilidad de que la autoridad judicial pueda privar de la patria potestad, curatela, guarda o acogimiento.

### **3. LA NORMATIVA AUTONÓMICA DE PROTECCIÓN DEL MENOR EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

En el presente punto de este trabajo nos proponemos reflejar cómo la normativa autonómica ha tratado la protección del menor en los casos de violencia de género. Partiendo de lo indicado en el art. 149.1.8ª de la Constitución Española, el Estado tiene competencia exclusiva sobre legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. Y continúa el precepto, en su último inciso, de forma textual que: «En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respecto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial».

No todas las normas autonómicas, como veremos, contemplan de forma uniforme las mismas medidas de protección en el ámbito del menor que se encuentra en una situación de violencia de género, y sería deseable que existiera dicha uniformidad, para que el menor, independientemente de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre, quedara ampliamente protegido en todos los ámbitos, no sólo de asistencia sanitaria mediante ayuda psicológica, sino también para evitar el desamparo e indefensión en la que se pueda encontrar.

Las normas autonómicas que vamos a referenciar y extraer, a través de una selección de sus artículos que hemos localizado en las mismas, indican las distintas medidas de protección a los menores en caso de violencia de género, en la mayoría de las ocasiones como extensión de las medidas de protección de la mujer, como víctima de la violencia de género.

La legislación que hemos seleccionado es la siguiente:

a) *Ley 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia de Género (BOE núm. 162, de 8 de julio de 2003)*

Esta norma nos indica expresamente, en su art. 3, d) que una de las formas de violencia de género son los abusos sexuales a menores. Esta forma de violencia incluye actitudes, comportamiento, exhibición y observación que una persona adulta realiza para satisfacerse a sí mismo sexualmente con una menor o adolescente, mediante la manipulación emocional, chantaje, amenaza, engaño o violencia física.

- *Asistencia primaria para las víctimas de violencia de género.* Se regulan en el art. 27 las funciones de los Centros de Acogida Inmediata. Estos centros prestarán alojamiento y manutención por un tiempo determinado, durante un periodo máximo de 15 días. Se prestará a las mujeres que lo soliciten, que hayan sido víctimas de violencia de género. También a las que se encuentren en una situación de riesgo inminente, que puedan precisar dejar el domicilio habitual para protegerse, tanto la mujer como los menores.
- *Ayudas escolares.* Se establecen en el art. 40 ayudas escolares. Estas ayudas tendrán como factor ponderante la situación de violencia de género en el entorno familiar de los menores. Se adoptarán también las medidas precisas para que se puedan integrar en el ámbito escolar los menores que sufran una situación de violencia de género.

b) *Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid (BOE núm. 52, de 2 de marzo de 2006)*

Esta Ley hace referencia en el Preámbulo a los menores dependientes de las mujeres víctimas de violencia de género, indicando que son también víctimas directas, desprotegidas e instrumentalizadas por los agresores para incrementar el sufrimiento de sus madres.

Se recogen también medidas destinadas a la protección de las mujeres que tengan una relación funcional, estatutaria o laboral con la Comunidad de Madrid, y son, también objeto de regulación distintos ámbitos como el sanitario, laboral y educativo en los cuales se arbitran medidas específicas de atención a las víctimas con la finalidad de prestarles un tratamiento adecuado a su especial situación, facilitarles la inserción o reinserción laboral y asegurar el mínimo perjuicio posible a los menores en edad escolar.

El art. 2 de la norma considera dentro del ámbito de aplicación de la violencia de género la que se ejerza sobre los menores y las personas dependientes de una mujer cuando se agrede a los mismos con ánimo de causar perjuicio a la misma.

Dedica su capítulo III del título I de la Ley para las medidas de asistencia integral y de protección a las víctimas de Violencia de Género, y menores y personas dependientes de ellas cuando se les agreda a los mismos con el ánimo de causar perjuicio a aquella, dirigidas a proporcionarles, en primer lugar, información y orientación sobre sus derechos y recursos existentes, así como la pertinente orientación jurídica.

- *Asistencia integral relativa a derechos y recursos a las víctimas de violencia de género.* Se recogen en el art. 14, y están dirigidas a la información y orientación de las víctimas sobre los derechos que les asisten, así como los recursos. Se hace referencia a las necesidades de todo tipo, tanto económicas, laborales, etc., así como a necesidades de acogimiento de duración determinada, para garantizar la manutención y seguridad de las mismas, con la finalidad de que se utilicen los medios técnicos oportunos.

Estas medidas se aplican no sólo a los menores que estén sujetos a la patria potestad, guarda o tutela de la víctima de la violencia, sino también a las personas que sean dependientes de la mujer que se encuentre en dicha situación.

- *Acogida temporal.* El art. 16 regula los dispositivos de acogida temporal. Entre ellos, están los Centros de Emergencia. Estos centros se dedican a la dispensa de alojamiento, manutención y gastos a mujeres y menores que estén a su cargo. Tendrá una duración máxima de dos meses.
- *Atención psicológica y social a las víctimas de violencia de género.* Tiene como principal finalidad la reparación del daño que hayan sufrido. Se establece una intervención completa y por parte de personal especializado. Se recoge en el art. 19, y esa atención se dirige no sólo a las mujeres, sino también a los menores que están bajo su patria potestad, tutela o guarda, así como las personas dependientes.
- *Medidas de carácter educativo.* Otras medidas se establecen en diversos ámbitos, como por ejemplo, el educativo. El art. 20 indica que la Comunidad de Madrid garantizará la escolarización inmediata de los menores dependientes en los casos en que se vean afectados por un cambio de residencia derivada de actos de Violencia de Género.
- *Medidas de prevención y sensibilización de la violencia de género.* El art. 35 establece la creación de un órgano unipersonal en la Comunidad de Madrid, con rango de Dirección General, dependiente de la Consejería competente en materia de la mujer. Tendrá como finalidad la prevención, sensibilización, prestación de asistencia. Se incluyen también a los menores. Se incluye también impulsar una educación de carácter igualitaria como prevención de las actitudes violentas que se puedan realizar sobre las mujeres y menores a su



cargo. También se contempla la investigación y difusión de los resultados obtenidos acerca de las causas y el impacto de la violencia de género.

- *Medidas de asistencia a las víctimas de violencia de género.* El art. 36 las contempla y están destinadas a los menores y a las personas dependientes de la mujer que sea víctima de violencia doméstica.
- *Protección a los menores referente a contenidos audiovisuales no apropiados.* Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid modifica, a su vez, los arts. 32 y 33 de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantía de los Derechos de la Infancia y de la Adolescencia (BOE núm. 183, de 2 de agosto de 1995). Se protege al menor de los contenidos que puedan causarle un perjuicio, bien por ser violentos, pornográficos, etc., y también se prohíben la puesta a disposición de los menores de contenidos audiovisuales que contengan mensajes violentos o que puedan fomentar la violencia.

c) *Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género (BOE núm. 226, de 20 de septiembre de 2007)*

En esta norma se hace referencia a los menores como víctimas de la violencia ejercida sobre las mujeres. No olvidemos, como hemos indicado al principio, que la situación de violencia de género no sólo produce efectos sobre la víctima directa, sino también sobre otras personas dentro del entorno donde se está ejerciendo dicha violencia, como pueden ser los menores, y también personas dependientes, ascendientes y descendientes en situación de fragilidad.

La protección en la Ley gallega se extiende no sólo para la tutela de los derechos de los menores, sino también para garantizar medidas de protección y atención que se adopten con carácter general.

Entre las medidas que vemos contempla la norma, destacamos las siguientes:

- *Atención psicológica.* El art. 25 de la Ley 11/2007, reconoce la atención psicológica gratuita inmediata a las mujeres, y también a los menores, y para otras personas dependientes que se encuentren en una situación de violencia. Estas medidas incluyen la atención y apoyo necesario, según las distintas situaciones a las que se aplica.
- *Protocolo de actuación para detección precoz de la violencia de género.* El art. 26 de la Ley 11/2007 precisa la necesidad de medidas para detectar la violencia. Se indica la elaboración de un cuestionario que detecte precozmente estas situaciones, así como un parte de lesiones general en los centros, que será obligatorio.

- *Intervención administrativa.* El art. 32 de la Ley 11/2007 se centra en la intervención por parte de la Administración. Se trata de que en los casos en que se conozca una situación de convivencia de los menores en situación de violencia de género, tendrá que intervenir. También se contempla la evaluación y seguimiento de los menores que estén en dicha situación.

Si el menor se encuentra en una situación de desamparo como consecuencia de la situación de violencia de género, la administración competente declarará dicha situación y asumirá la tutela. En todo caso, acordará la medida de protección que sea oportuna.

- *Ayudas escolares.* Según indica el art. 42 de la Ley 11/2007, se tendrá en cuenta como factor ponderante cualificado para la concesión de ayudas escolares la situación de violencia de género en el entorno familiar de los menores, en concreto para la concesión de ayudas de gastos escolares, transporte, comedor y actividades extraescolares.
- *Fondo de garantía de indemnizaciones.* El art. 43 de la Ley 11/2007 indica que la Xunta de Galicia concederá indemnizaciones, que se abonarán en pago único, en la cuantía que reglamentariamente se establezca, a favor de las mujeres que sufren violencia de género y/ o los menores o personas dependientes afectadas que residan en Galicia y que no puedan percibir las indemnizaciones que les correspondan por los daños y perjuicios causados y que resultarán fijadas mediante sentencia judicial dictada por los juzgados y tribunales con sede en el territorio gallego.
- *Red de acogida.* El art. 48 de la Ley 11/2007 hace referencia a la red gallega de acogida. Estos centros son recursos especializados residenciales y temporales para acoger, atender y recuperar a las mujeres que sufren violencia de género y a los menores a su cargo. La protección se dispensa dada la situación de indefensión o riesgo causada por la violencia de género.
- *Puntos de encuentro familiar.* El art. 53 de la Ley 11/2007 precisa que el departamento competente en materia de igualdad garantizará los puntos de encuentro. Este servicio tiene como objeto facilitar la relación entre los menores y sus familias que se encuentran en crisis. Con estos puntos de encuentro familiar se garantiza que exista una seguridad para los menores, y también el bienestar de los mismos, y también tienen como misión que se cumpla el régimen de visitas.

Este servicio se constituye de forma neutral y durante un tiempo de tránsito. Se dotan a los puntos de encuentro de personal especializado: psicólogos y abogados para el adecuado seguimiento de los menores con sus familias.

d) *Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia (BOE núm. 176, de 22 de julio de 2008)*

En la Región de Murcia la regulación de la protección contra la violencia de género se contempla en la Ley 7/2007, de 4 de abril y en la Ley 372008, de modificación de la anterior, para la igualdad entre hombres y mujeres, y de protección contra la violencia de género en la Región de Murcia (BOE núm. 31, de 5 de febrero de 2011).

Esta norma también dispone de un precepto, el art. 40, en el que define y establece las formas de violencia de género. Dentro de la consideración de violencia de género incluye la que se ejerce sobre la descendencia menor de edad de la mujer y las personas que dependan de ella, siempre que lo hubieran sido por razón de su sexo.

- *Medidas de asistencia integral y protección a las víctimas de violencia de género.* El art. 47 de la Ley 7/2007 indica la función de la Administración de proporcionar una asistencia integral a las mujeres. Tienen como finalidad paliar las consecuencias físicas y psíquicas que las mujeres víctimas de la violencia puedan tener como consecuencia de encontrarse en dicha situación. Esta asistencia incluye tanto el aseguramiento de la seguridad de la mujer, la atención de su estado mental y físico, así como las distintas necesidades de tipo económico, jurídico o social que pueda precisar.

Se contempla la extensión de las medidas y recursos a los menores que se encuentra bajo la patria potestad, guarda o tutela de la víctima, así como a las personas que sean dependientes de la mujer que sea víctima de la violencia.

- *Dispositivos de atención urgente, de acogida temporal y de atención continuada.* El art. 48 de la Ley 7/2007 indica que se articularán los siguientes recursos para las víctimas de violencia de género, se trata de atender, de la forma más rápida posible, a la mujer, a través de dispositivos y de acogimiento, en casas o pisos.

1. Dispositivo de atención urgente. Este dispositivo presta una asistencia completa y de forma inmediata a las mujeres y sus hijos. Se trata de atender a los sujetos de la violencia de género, bien porque se encuentren en la situación de necesidad porque la hayan padecido, o bien estén en situación de riesgo.

Esta asistencia comprenderá la atención médica, el asesoramiento jurídico, la atención psicológica, el acceso a los recursos sociales, y el acogimiento inmediato en centros de emergencia.

2. Casas de acogida. Se trata de atender mediante el alojamiento, alimento, atención y orientación laboral, educativa, social, sanitaria y de integración a las mujeres que sean víctimas de violencia de género y los hijos que tengan a su cargo.

3. Pisos tutelados. Se trata de un alojamiento en estos pisos durante un periodo de tiempo, para las mujeres y sus hijos a cargo. Se establece la duración hasta que puedan tener una autonomía

4. Centros de atención especializada individual y grupal. Estos centros tienen como objetivo proporcionar una asistencia a las mujeres víctimas de violencia de género, que abarca el ámbito jurídico, social y psicológico. Se indica también la intención de promover una red de centros en la región de aplicación de la norma con dicha finalidad.

*e) Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOE núm. 38, de 13 de febrero de 2008)*

La legislación indica, en el art. 6, la importancia de la investigación para establecer las repercusiones que tiene la violencia de género en la salud de las víctimas, familias y menores que estén a su cargo.

Los derechos y medidas que contempla la Ley 13/2007 son los siguientes:

- *Derecho a la intimidad y privacidad.* El art. 28 de la Ley 13/2007 indica la protección por parte de la Administración y organizaciones empresariales y sociales de la intimidad y privacidad de la información sobre las mujeres que sean víctimas de la violencia doméstica. Se hace referencia a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal. Esta protección se encamina a la garantía de la confidencialidad de los datos personales que puedan identificar a la víctima, así como su paradero, y que se extiende a los datos de los menores que encuentren bajo su guarda y custodia.
- *Derecho a la escolarización inmediata en caso de violencia de género.* El art. 29 de la Ley 13/2007 indica que se garantiza por parte de la Administración la escolarización inmediata de los menores que estén a su cargo, y que estén afectados por un cambio de lugar de residencia derivado de una situación de violencia doméstica. Se garantiza también la confidencialidad de dicha situación para preservar la intimidad de los menores.
- *Unidades de valoración integral de la violencia de género.* El art. 37 de la Ley 13/2007 establece la necesidad de valorar los efectos que puede tener la violencia y las agresiones en el caso de los hijos expuestos a violencia de género.

- *Atención de emergencia.* El art. 42 de la Ley 13/2007 precisa que dicha atención de emergencia se aplica a las mujeres y menores a su cargo. Se dará la información, asesoramiento y apoyo en los casos que lo precisen y se trata de paliar la situación en la que se encuentran las víctimas de violencia de género.
- *Atención integral especializada.* El art. 43 de la Ley 13/2007 señala que dicha atención se basará en la coordinación de servicios, recursos y ayudas, siguiendo las siguientes características:

1) Especializados.

2) Multidisciplinares, que implicará: información, asesoramiento y seguimiento jurídico, apoyo social, atención psicológica, apoyo a la inserción laboral, atención a los hijos menores que estén bajo su guarda y custodia, y seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.

3) Accesibles, en relación a la adaptación de las estructuras y los servicios proporcionados a las mujeres con discapacidad y a las inmigrantes.

- *Centros de atención integral y acogida.* Se establecen varios tipos de centros en el art. 44 de la Ley 13/2007, según los niveles de atención. Estos serán los centros de emergencia; las casas de acogida y los pisos tutelados.

Se diferencia en la prestación de la protección de una forma temporal, así como en la prestación de los recursos que necesiten. Las casas y pisos ofrecen alojamiento tanto a la mujer como a los menores hasta que puedan vivir de forma autónoma.

Se contempla una recuperación completa de las mujeres y menores con una intervención de distintos profesionales, abarcando tanto el ámbito educativo, formativo, psicológico y atención jurídica.

- *Ayudas económicas.* Se contemplan en el art. 46 de la Ley 13/2007. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará el acceso a las ayudas económicas que se prevean para las mujeres víctimas de violencia de género y las personas de ellas dependientes.
- *Ayudas escolares.* Se recogen en el art. 47 de la Ley 13/2007. En este sentido, se incluye la violencia de género en el entorno familiar como factor de valoración para el establecimiento y concesión de ayudas. Están destinadas a compensar la situación de desventaja que puedan perjudicar a los menores en el sistema educativo como consecuencia de ser víctimas indirectas de la violencia de género.

También se atenderá a este criterio en los casos de la adjudicación de las plazas en los centros de atención socioeducativo para los menores de tres años.

También se contempla, en el art. 22, las medidas necesarias para la formación en el ámbito educativo. Estas medidas se dirigen a los planes de formación del profesorado para dotarles de formación específica de igualdad, para que tengan los conocimientos y técnicas para educar en igualdad, prevención de los conflictos, así como la detección precoz de la violencia de género.

- *Derecho a la intimidad y privacidad.* El art. 28 se encamina a la protección de la intimidad y privacidad de los datos de las mujeres que sean víctimas de violencia doméstica, de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos de carácter personal. También se extiende dicha protección referente a los datos personales, así como identificación y localización a los hijos que se encuentren bajo la guarda y custodia de la mujer víctima de la violencia de género.
- *Derecho a la escolarización inmediata en caso de violencia de género.* El art. 29 se orienta a la garantía de la escolarización inmediata de los menores afectados por un cambio de residencia derivado de la situación de violencia de género. También se garantiza la privacidad de la situación.

f) *Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León (BOE núm. 317, de 30 de diciembre de 2010)*

En la presente norma se contempla a las personas dependientes de la mujer, menores y mayores como víctimas de la violencia de género y posibles beneficiarias de sus recursos. Hace referencia el art. 20 a qué se entiende por menores dependientes de la mujer víctima de violencia de género los que se encuentren bajo la patria potestad, o guarda y custodia de la mujer agredida. Las personas mayores dependientes de la mujer serán aquellas que, por razones de edad, enfermedad o discapacidad requieran del apoyo económico o asistencial de la mujer agredida.

La atención se prestará bajo los principios de prevención, integralidad, solidaridad, transversalidad, planificación, profesionalidad, multidisciplinariedad, calidad y coordinación.

- *Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género.* El art. 20 de la Ley 13/2010 indica que las mujeres víctimas de la violencia de género y personas dependientes de las mismas tienen derecho a la atención integral, garantizándoseles los recursos previstos en esta norma.

Se les reconoce los siguientes derechos: información, atención social, psicológica, sanitaria, jurídica, intimidad, privacidad y educación.

- *Red de atención a las mujeres víctimas de violencia de género.* Se contempla, en el art. 21 de la Ley 13/2010, la creación de un conjunto de centros y servicios destinados a la atención integral de las mujeres víctimas de alguna de las formas de violencia de género, así como de las personas de ellas dependientes, menores o mayores.
- *La creación de puntos de encuentro familiar.* El art. 21 de la Ley 13/2010 contempla la creación de estos puntos de encuentro para garantizar las relaciones de los menores con las familias, así como el cumplimiento del régimen de visitas.

Estos puntos de encuentro son una herramienta muy adecuada en las situaciones en las que hay una ruptura de la pareja, y en la situación de violencia porque están dotados de personal con formación especializada, tales como psicólogos y abogados que median en dichas situaciones.

- *Ayudas en el ámbito de la educación.* Se contemplan en el art. 34 de la Ley 13/2010. Tienen como finalidad la escolarización de los menores que están en una situación de violencia de género y han tenido un cambio de residencia por dicho motivo. También se contemplan las ayudas para los gastos escolares, transporte, comedor y gastos de actividades extraescolares, en los que se tendrá como criterio de valoración la situación de violencia familiar. Este criterio también se tendrá en cuenta en los casos de acceso preferente en la adjudicación de las plazas de centros financiados públicamente.

*g) Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura (BOE núm. 88, de 13 de abril de 2011)*

La Ley 8/2011 hace referencia al carácter integral y multidisciplinar de las medidas que se adoptan en la situación de violencia de género. Se menciona que existe un enfoque multicausal de dicha violencia, y no una causa unívoca. Se atiende al daño que se le causa a la mujer pero también a los menores, víctimas también de la violencia de género. La atención también se extiende a los daños económicos y también a los sociales que puede derivar dicha situación.

Se menciona la creación de una red de atención y recuperación integral, tanto para mujeres como menores víctimas de la violencia de género. Dicha red está integrada por los recursos y servicios públicos para atender, asistir, proteger y recuperar. Se garantiza que la prestación de los recursos y la asistencia del personal de los servicios que prestan atención a las víctimas sean profesionales.

Las medidas son integrales y abarcan todos los daños que tanto mujer como menor pueden sufrir como consecuencia de la violencia de género.

En esta norma se contiene un catálogo de derechos de las mujeres víctimas de violencia de género y de sus hijos e hijas, complementario de los derechos constitucionalmente reconocidos, y también se contempla que se considera como víctima de violencia de género los hijos de mujeres víctimas de violencia de género, no sólo porque en algunos casos han sufrido agresiones directas, sino también porque presencian la violencia entre sus padres y/o simplemente porque han convivido en un entorno de relaciones violentas y de abuso de poder que ha generado en ellos consecuencias diversas, tal y como indica el art. 93 de la Ley.

Del mismo modo, también se incluyen las mujeres que, siendo menores de edad, son víctimas de las agresiones provocadas por figuras masculinas vinculadas a ellas y que ejercen un control y dominio sobre ellas por el mero hecho de ser mujer.

Se contemplan en esta Ley los siguientes derechos y medidas.

- *Derecho a la atención y la asistencia sanitarias específicas.* El art. 81 de la Ley 8/2011 precisa que dicha atención se concreta en: aplicación de un protocolo de asistencia y atención, y atención de dispositivos terapéuticos para asistencia psicológica.
- *Derecho a la atención social.* El art. 83 de la Ley 8/2011 contempla las medidas de atención social, que están dirigidas a las mujeres, que se encuentren en una situación de vulneración económica o en el ámbito laboral. Estas medidas se concretan en el acceso a una vivienda, protección en el ámbito laboral; ayudas y prestaciones económicas; ayudas escolares para los hijos.

La ayuda escolar, al igual que en otras Comunidades Autónomas, contempla la escolarización de los menores víctimas de violencia de género que estén afectados por un cambio de residencia, y también el criterio de preferencia en la adjudicación de las plazas en centros escolares a los menores que sufran dicha situación.

La situación de violencia de género también se tiene en cuenta para la concesión de ayudas de gastos escolares y extraescolares de los menores.

Se indica que para determinar los requisitos de necesidad económica se atenderá únicamente a las rentas o ingresos de carácter personal de que disponga la mujer que lo solicite.

- *Red de Atención a Víctimas de Violencia de Género.* Según indica el art. 87 de la Ley 8/2011 la red se concibe como un dispositivo para proteger a las mejores. Estarán dotados de recursos humanos especializados para atender a



las mujeres víctimas de violencia de género. Se establecen con la finalidad de protección y atención especializada, al igual que los que se crean para la atención de los menores víctimas y los destinados a la reeducación de los sujetos activos de la violencia.

El art. 88 de la Ley 8/2011 contempla los servicios que prestará la Red y que serán los siguientes: de emergencia (atención psicológica, jurídica y policía); de atención especializada a las víctimas (prestación de protección policial en virtud de los convenios de colaboración establecidos) y de atención a los hijos de las mujeres víctimas de violencia.

Esta atención jurídica, social y psicológica a las mujeres, como precisa el art. 93 de la Ley 8/2011, se realizará a través de dispositivos de atención de emergencia, los dispositivos de atención terapéutica y los dispositivos de atención jurídica y social.

En la letra c) del art. 93 de la Ley 8/2011 se contempla la atención de emergencia por parte de Dispositivos de Acogida de Larga Estancia, indicando que estos dispositivos están destinados a mujeres víctimas de violencia de género que requieren protección durante un periodo de larga duración y a aquellas otras mujeres que son derivadas desde cualquiera de los Puntos de Atención Psicológica con el objetivo de participar en el Programa de Recuperación Integral y, que por ello, deben residir en los Dispositivos de Acogida, garantizando así mismo el acogimiento de sus hijos y prestando la atención especializada, su fuese el caso.

También se contemplan programas para reeducación de maltratadores, y la habilitación de protocolos de colaboración entre otras Administraciones Públicas.

- *Conciliación.* El art. 57 de la Ley 8/2011 se ocupa de indicar que es necesario la existencia de centros de educación infantil y de cuidados de la tercera edad que tengan discapacidad o dependencia que sean compatibles con las jornadas que favorezcan la conciliación de hombres y mujeres.
- *Derecho a la atención y la asistencia sanitarias específicas.* El art. 81 de la Ley 8/2011 establece que las mujeres que sufran violencia de género tienen derecho a una atención y una asistencia sanitarias especializadas. Dicha atención contempla: la aplicación de un protocolo de atención y asistencia, y la atención de los dispositivos terapéuticos de la red de atención a las víctimas, para la atención psicológica de las mujeres y sus hijos.
- *Derecho a la información, atención y asistencia jurídica.* El art. 82 de la Ley 8/2011 indica que los menores perjudicados por la muerte de la madre como consecuencia de un acto de violencia de género, o por otras circunstancias que

impidan a la madre ejercer las potestades que le son propias respecto a los propios menores, estos tendrán los mismos derechos que aquella con relación a la asistencia jurídica especializada.

- *Investigación a cargo de profesionales.* El art. 95 de la Ley 8/2011 señala que la investigación que se realice debe incluir todas las manifestaciones de la violencia de género, así como el diferente impacto que tiene esta violencia en colectivos específicos de mujeres y en los menores que indirecta o directamente la sufren.

*h) Ley 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género del Principado de Asturias (BOE núm. 106, de 4 de mayo de 2011).*

En esta Ley se indica que se regula la adopción de medidas integrales para la sensibilización, prevención y erradicación de la violencia de género, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas y a sus hijos sujetas a su tutela o acogimiento.

Se contemplan las siguientes medidas:

- *Establecimiento de una red de casas de acogida.* El art. 3 de la Ley 2/2011, siguiendo los principios de atención permanente, actuación urgente y por parte de un equipo profesional de carácter multidisciplinar, se proporcionará a las víctimas de la violencia de género y a los menores que estén bajo la patria potestad, guarda y custodia la atención precisa de emergencia y acogida.

La atención incluye las siguientes actuaciones: información, atención, seguimiento de los derechos de la mujer, apoyo social y educativo, formación preventiva en aras de la igualdad y formación e inserción en el ámbito laboral.

- *Fomento del acceso a la vivienda.* Del mismo modo la Ley 2/2011 fomenta el acceso a la vivienda por parte de las mujeres que se encuentren en situación de necesidad o riesgo de exclusión, así como las que hayan sido víctimas de violencia de género, dedicando especial atención a las que en ambos supuestos tengan a su cargo hijos menores.

*i) Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana (BOE núm. 297, de 11 de diciembre de 2012)*

En el Preámbulo de la norma se hace referencia a las recomendaciones de la Subcomisión creada en el seno de la Comisión de Igualdad para el Estudio y el Funcionamiento de la Ley Integral de Medidas contra la Violencia de Género, del Congreso de los Diputados, de la que se desprende la necesidad de considerar a los

hijos e hijas menores víctimas directas de la violencia de género, supuesto que constituye una de las principales novedades de esta Ley, que, además ha querido hacerlo extensivo a las personas sujetas a la tutela y/o acogimiento de la mujer víctima.

Respecto al objeto de la Ley, el art. 1 indica que es la adopción de medidas integrales para la erradicación de la violencia sobre la mujer, en el ámbito competencial de la Generalitat, ofreciendo protección y asistencia tanto a las mujeres víctimas de la misma, como a sus hijos menores y/o personas sujetas a su tutela o acogimiento, así como las medidas de prevención, sensibilización y formación con la finalidad de implicar a toda la sociedad de la Comunitat Valenciana.

Dentro del concepto de víctima de violencia sobre la mujer, el art. 5 incluye a los hijos menores y /o personas sujetas a tutela o acogimiento de las mujeres o niñas que sufran cualquier perjuicio como consecuencia de la agresión a aquéllas.

Las medidas y derechos de protección del menor dentro del articulado de la ley son.

- *Derecho a indemnizaciones por causa de muerte.* El art. 16 de la Ley 7/2012 establece el derecho por parte de los hijos menores, tutelados o acogidos, y en su defecto, los ascendientes de las víctimas mortales sobre la mujer, que sean dependientes económicamente de ésta al fallecer la misma como consecuencia de violencia de género, a la percepción de una cuantía económica de pago único.
- *Derecho de acogida, escolarización y tratamiento.* El art. 20 de la Ley 7/2012 contempla este derecho que se aplica a los hijos acogidos y tutelados menores de edad de las víctimas de violencia. Tendrán derecho de acogida junto con su madre en centros, así como el derecho de ser escolarizados de forma inmediata cuando hayan tenido que cambiar de domicilio por dicha causa. También se contempla el derecho a un tratamiento psicológico rehabilitador, si lo necesitaran.

Este derecho de escolarización se completa con lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 7/2012 en cuanto a dicha escolarización en los centros públicos a los menores que hayan tenido que cambiar de domicilio a causa de la violencia de género. Se indica también la facilidad para trasladarles la matrícula y la asignación de instituto o centro universitario cercano al nuevo domicilio de residencia.

En el art. 41 se observan otras ayudas en el ámbito de la educación, en las que la situación de violencia sobre la mujer es un elemento de valoración en el baremo para la concesión de ayudas económicas para facilitar el acceso y permanencia en el sistema educativo por parte de los menores, así como para la concesión de plazas en centros educativos públicos.

- *Ayudas económicas y escolares.* El art. 20 de la Ley 7/2012 establece la inclusión, como factor de valoración para regulación de ayudas destinadas a familias con escasos recursos, la situación de violencia de género.
- *Intervención administrativa en materia de menores.* El art. 39 de la Ley 7/2012 indica que cuando una mujer con menores a su cargo denuncie una situación de violencia o sea ésta detectada por los Servicios Sociales competentes, sanitarios o educativos, la administración pública de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de la infancia y adolescencia, intervendrá para realizar un seguimiento de la situación de los menores y, en su caso, podrá adoptar alguna de las siguientes medidas: apreciación de la situación de riesgo, y declarar la posible situación de desamparo para los menores, en los casos en los que pueda existir un peligro físico o psíquico de los mismos.
- *Menores víctimas de violencia en las aulas y las medidas de protección.* El art. 40 de la Ley 7/2012 establece la competencia por parte del personal docente que detecte una conducta de carácter discriminatorio o vejatorio para ponerlo en conocimiento de la autoridad del centro correspondiente. En los casos en que haya indicios de delito o falta se dará cuenta al órgano correspondiente siguiendo los protocolos de actuación establecidos al efecto.
- *Asistencia sanitaria.* El art. 42 de la Ley 7/2012 garantiza la atención sanitaria a las mujeres víctimas de violencia de género, de forma gratuita y por parte del personal especializado. Dicha asistencia se prestará hasta que la víctima se restablezca por completo.

La atención sanitaria tanto en caso de daños físicos como psíquicos, será extensible también a sus descendientes menores de edad y a las personas tuteladas o acogidas por la víctima.

- *Centros de emergencia.* El art. 66 de la Ley 7/2012 regula los centros de emergencia. Se trata de centros destinados a procurar una estancia corta para proporcionar acogida inmediata a las mujeres y menores. Los recursos que prestan son el alojamiento, manutención, protección, apoyo e intervención psicosocial especializada.
- *Centros de recuperación integral.* El art. 67 de la Ley 7/2012 se dedica a indicar que estos centros, a diferencia de los de emergencia, se destinan a procurar una atención, más prolongada, a las mujeres y menores que les acompañen que hayan sufrido violencia doméstica. Los recursos, al igual que los centros de emergencia, contemplan el alojamiento, manutención, protección, apoyo e intervención psicosocial.

#### **.4. CONCLUSIONES**

Los preceptos de la normativa que hemos analizado en este trabajo nos permiten indicar que no hay una uniformidad en cuanto a la protección del menor como víctima indirecta de la violencia de género. Algunas legislaciones son más exhaustivas que otras en el establecimiento de medidas de protección de los menores. Algunos preceptos mencionan de forma explícita a los menores como sujetos de estas medidas, junto con las mujeres víctimas de dicha violencia, estableciendo un reconocimiento específico de que también son sujetos pasivos de dicha violencia, así como víctimas de carácter indirecto.

Las medidas de protección se orientan en la prestación de diferentes tipos de ayudas sanitarias, económicas y sociales para evitar un mayor sufrimiento del menor, así como en derechos que se reconocen a la mujer y al menor que está a su cargo.

Sería deseable que las normas que hemos analizado relativas a la violencia de género hubieran dedicado un capítulo a las medidas de protección de los menores, y no una indicación al tratar de las medidas de protección de la mujer víctima de la violencia.

Hay que señalar que no sólo en estas normas se contienen medidas de protección en los casos de violencia de género para la mujer, sino que también, por ejemplo, en el caso de la Comunitat Valenciana, se contemplan medidas para proteger a la víctima en los casos de violencia de género en la Ley de régimen económico matrimonial valenciano, en la Ley de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, y en la Ley de uniones de hecho formalizadas.

#### **Bibliografía**

- Cazorla González, L. Y. (2011). Violencia del menor en el entorno familiar: una metodología de intervención conjunta. En Herrera Campos, R. y Barrientos Ruiz, M. A. (Coord.). *Derecho y familia en el siglo XXI: el derecho de familia ante los grandes retos del siglo XXI*, El Ejido, 19-22 de febrero de 2008, II Congreso Mundial de Derecho de Familia y Menores, vol. 2 (pp. 943-956). Almería: Universidad de Almería.
- Cortada Cortijo, N. (2007). Aspectos civiles de la protección del menor ante situaciones de violencia de género. En Padial Albás, A. y Toldrà i Roca (Coord.), *Estudios jurídicos sobre la protección de la infancia y de la adolescencia* (pp. 119-136). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Jiménez Hernández, M. y Gallardo Cruz, J. A. (1997). Efectos del maltrato y del status sociométrico sobre la adaptación social y afectivo infantil. *Psicothema*, 9 (1), 119-131.

- Juárez Ramírez, C., Valdez Santiago, R. y Hernández Roseta, D. (2005). La percepción del apoyo social en mujeres con experiencias de violencia conyugal. *Salud mental*, 28 (4), 66-73.
- Libano Beristain, A. (2010). El elemento personal en la determinación de la competencia del juzgado de violencia sobre la mujer: especial consideración al menor como víctima incluida en la Ley Orgánica 1/2004 de violencia de género. *Revista de Derecho Penal*, (29), 45-58.
- Meil Landwerlin, G. (2004). Cambio familiar y maltrato conyugal a la mujer. *Revista internacional de sociología*, 62 (37), 7-27. <http://dx.doi.org/10.3989/ris.2004.i37.234>
- Millán de las Heras, M<sup>a</sup>. J. (2009). La jurisdicción de menores ante la violencia de género. *Revista de Estudios de Juventud*, (86), 137-150.
- Moreno Verdejo, J. (2001). La función del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos: el menor de edad como sujeto pasivo del maltrato habitual. En Comas de Argemir, M. (Dir.). *Cuadernos de derecho judicial*, Ejemplar dedicado a: La violencia en el ámbito familiar: aspectos sociológicos y jurídicos (pp. 247-293), Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Pous de la Flor, M<sup>a</sup>. P. (2012). La asistencia y protección social de los menores en el derecho italiano. En Cabedo Mallol, V. y Cloquell Lozano, A. (Coord.). *Los menores extranjeros no acompañados en los sistemas de protección a la infancia de las Comunidades Autónomas* (pp. 241-249). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Querejeta Casares, L. M. (1999). Estructura de la personalidad del menor víctima de maltrato: daños psicológicos y lesiones físicas. *Eguzkilore: Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología*, (13), 53-66.
- Román Pérez, R., Abril Valdez, E. M., Cubillas Rodríguez, M<sup>a</sup>. J. y Félix, M<sup>a</sup> de los A. (2010). Violencia hacia las mujeres: reflexiones desde una perspectiva regional. *Estudios Sociales: Revista de investigación científica*, 17 (1) Ejemplar dedicado a XX Aniversario, 243-272.
- Ruiz de Vargas, M., Roperó Mérida, C., Amar Amar, J. J. y Amarís, M. (2003). Familia con violencia conyugal y su relación con la formación del autoconcepto. *Psicología desde el Caribe: revista del Programa de Psicología de la Universidad del Norte*, (11), 1-23.
- Valmaña Ochaíta, S. (2011). Igualdad y no discriminación en el derecho penal: el tratamiento de la violencia contra la mujer. *Anuario de la Facultad de Derecho de Alcalá de Henares*, (4), 49-62.

RAMÓN, F.

- Villanueva Badenes, L., Górriz, A. B. y Cuervo, K. (2009). Cuando el menor es víctima de la violencia. *Revista Electrónica de Motivación y Emoción (REME)*, 12 (32-33), Ejemplar dedicado a: Motivación, Violencia y Sociedad, 1-21, Recuperado el 22 de enero de 2013, de <http://reme.uji.es/articulos/numero32/article5/texto.html>



Medidas de protección del menor en los casos de violencia de género; por Francisca Ramón Fernández se encuentra bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España](#).

Basada en una obra en <http://ojs.cc.upv.es/index.php/reinad/index>